



CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el día 8 de marzo de 2024, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio del Medio Ambiente, dio respuesta al requerimiento efectuado varias veces por el despacho, e informó:

Que advirtió el incumplimiento parcial por parte del Municipio de Calarcá Quindío, de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3,5 y 6 del artículo 1° de la Resolución 871 de 2006 (modificada por la Resolución 1917 de 2011), necesarios para continuar el trámite de la solicitud de sustracción de los bienes de reserva forestal, y que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), se le informó a la Alcaldía Municipal que disponía del término de un (1) mes para allegar los requisitos faltantes, so pena de entender el desistimiento de la solicitud, y que hechas las precisiones anteriores, a la fecha, el municipio de Calarcá (Quindío) no ha dado respuesta al último requerimiento efectuado por esta Dirección, por lo que no ha sido posible iniciar la evaluación técnica para resolver de fondo la solicitud de registro de la sustracción de áreas de reserva forestales, en el marco de las Resoluciones 763 de 2004 y 871 de 2006 (Modificada por la Resolución 1917 de 2011).

Calarcá, Quindío; 29 de abril de 2024

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. N° 63-130-4003-002-**2022-00247-00**

Int. 580

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LIBIA REYES MEJÍA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR REYES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la respuesta emitida por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio del Medio Ambiente, dio respuesta al requerimiento efectuado varias veces por el despacho, se observa que la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, como pasa a explicarse:

1. Mediante proveído del veinticinco (25) de agosto del año 2022 previamente a calificar la presente demanda, se solicitó a las entidades 1) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, 2) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, 3) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 4) UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, 5) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ) e, 6) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a fin que suministraran con destino a este proceso, una información indispensable para poder decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

2. El día 10 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, informó que: *"...Al localizar el predio a partir de la información predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGC y cotejada con la información oficial sobre áreas naturales protegidas y reserva forestal central, suministrada por entidades oficiales competentes y publicada en el sistema de información Geográfico del Quindío. SIG-QUINDIO, se logra evidenciar que el inmueble objeto de consulta con ficha catastral anteriormente citada en el oficio, SI se encuentra localizado en zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2da de 1959 y Decreto 2372 de 2010 y demás normas que la sustituya.*

Específicamente el predio urbano se localiza en la RESERVA FORESTAL CENTRAL, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante artículo 3º de la Resolución 763 de 2006, se declaran sustraídas de las reservas forestales nacionales definidas en la ley 2da de 1959, las áreas urbanas y de expansión urbana de los municipios y corregimientos departamentales localizados al interior de dichas reservas forestales

Adicionalmente, en el artículo 4º de la citada resolución, el Ministerio establece que "para el pronunciamiento y registro por parte del Ministerio del área que se declara sustraída de la reserva forestal nacional respectiva, el municipio o corregimiento departamental correspondiente deberá enviar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la Siguiente información:". Sobre este registro la Corporación Autónoma Regional del Quindío no sabe si el Municipio de Calarcá lo ha realizado"...

3. Teniendo en cuenta dicha respuesta, mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, se requirió al Municipio de Calarcá, para que se pronunciara sobre la manifestación realizada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ; especialmente sobre sí respecto al inmueble ubicado en la calle 20 No. 35-65 urbanización El Jardín de este municipio de Calarcá, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera actualmente ### ### Al norte con la cra 36, al oriente con calle 20, al sur predio con ficha catastral 01-00-00-00-0277-0002-0-00-00-0000 de Lisandro de Jesús Foronda Foronda, al occidente con predio con ficha catastral 01-00-00-00- 0277-0020-0-00-00-0000 de Jairo Martínez Rodríguez, Lucelly Martínez Rodríguez, Olga Amparo Martínez Rodríguez, Yolanda Martínez Rodríguez, Martha Lucia Martínez Rodríguez ###, Los linderos de la escritura de compra son: ### Por el frente, con la calle pública, y por los otros tres costados, con propiedad de la vendedora señora Hernilda Soto de Hurtado ###, Predio que está al folio de matrícula inmobiliaria 282-42374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con ficha catastral 01-00-00-00-0277-0001-0-00-00-0000, se realizó el trámite pertinente ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para su registro como área sustraída de la reserva forestal nacional respectiva.
4. Y en respuesta del 10 de julio de 2023, informaron que en consideración a los requisitos establecidos en la RESOLUCION NUMERO 871 del 17 de mayo de

2006 “por medio de la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el trámite de las solicitudes de sustracción de los suelos urbano y de expansión urbana municipales de las áreas de reserva forestal de la ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones”, el municipio de Calarcá radicó el 15 de octubre de 2021, ante la dirección de bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de registro de sustracción definitiva casco urbano de la Reserva Forestal Central para el Municipio de Calarcá, y a la fecha no han obtenido respuesta por parte del Ministerio de Ambiente.

El bien objeto de este proceso, se encuentra ubicado dentro de un área protegida de conformidad con la ley 2 de 1959 y el decreto 2372 de 2010, según información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y a la fecha no se ha sustraído de la Reserva Forestal Central de este Municipio.

5. Con base en dicha respuesta, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, a fin que nos informaran la respuesta a la petición realizada por el Municipio de Calarcá, radicada el día quince (15) de octubre de 2021 mediante oficio SPM-2596-2021 (radicado E1-201-36997-Del 21 de octubre de 2021), reiterada el día 13 de enero de 2022 y 13 de abril de 2023 a través de oficios SMP 1073-2023, especialmente si el casco urbano de Calarcá Quindío, fue sustraído de la Reserva Forestal Central, quienes después de varios requerimientos, el día 8 de marzo de 2024, han advertido el incumplimiento parcial por parte del Municipio de Calarcá Quindío, de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3,5 y 6 del artículo 1° de la Resolución 871 de 2006 (modificada por la Resolución 1917 de 2011), necesarios para continuar el trámite de la solicitud de sustracción de los bienes de reserva forestal, y que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), se le informó a la Alcaldía Municipal que disponía del término de un (1) mes para allegar los requisitos faltantes, so pena de entender el desistimiento de la solicitud, y que hechas las precisiones anteriores, a la fecha, el municipio de Calarcá (Quindío) no ha dado respuesta al último requerimiento efectuado por esa Dirección, por lo que no se ha sido posible iniciar la evaluación técnica para resolver de fondo la solicitud de registro de la sustracción de áreas de reserva forestales, en el marco de las Resoluciones 763 de 2004 y 871 de 2006 (Modificada por la Resolución 1917 de 2011).

Consecuente con lo anterior, y como quiera que el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, es clara en enfatizar que el Juez solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de dicha ley, y a su vez el literal b, numeral 4 del referido artículo establece:

"Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

*b) **Zonas o áreas protegidas**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen"*

y, la ley 2 de 1959 regula todo *Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables* y el Decreto 2372 de 2010.,

reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Consecuente con lo anterior, no cabe duda para este despacho judicial que en la actualidad el inmueble objeto de este proceso, con matrícula inmobiliaria 282-42374, ubicado en la urbanización el Jardín, hace parte de un área protegida, como bien lo informó la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, y en dichas circunstancias, la presente demanda se debe rechazar de plano, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
050 DEL 30 DE ABRIL DE 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcb23b352e8b49014726540d1ad951e3b73e9784a14cd8b23973b1164be9dc7
Documento generado en 29/04/2024 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>